



JUNTA ELECTORAL
ALIANZA CAMBIA MENDOZA

RESOLUCIÓN: PCM - N° 74/2021

Mendoza, 1 de Agosto 2021. 11:30 horas.

VISTO:

El mail recepcionado en el correo electrónico de la Junta Electoral de la Alianza Cambia Mendoza "De: **Martín Sánchez** <martinsanchez1985@hotmail.com> Fecha: El sáb, 31 jul. 2021 a la(s) 17:36 Asunto: Recurso de Revocatoria. REF: Resolución PCM - N° 582021 Para: Frente Cambia Mendoza <cambiamendoza2021@gmail.com>" ; y

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de Julio de 2021 ingresa al correo electrónico de la Junta Electoral de la Alianza Cambia Mendoza "cambiamendoza2021@gmail.com" un mail remitido desde la dirección de correo electrónico martinsanchez1985@hotmail.com "De: **Martín Sánchez** <martinsanchez1985@hotmail.com> Fecha: El sáb, 31 jul. 2021 a la(s) 17:36 Asunto: Recurso de Revocatoria. REF: Resolución PCM - N° 582021 Para: Frente Cambia Mendoza <cambiamendoza2021@gmail.com>" en el que se expresa "Estimados, se adjunta recurso interpuesto contra la resolución de referencia, a fin de que se le otorgue el trámite correspondiente. Saludos. **Martín E. Sánchez. Lista Gestión Por Capital**" y que con el citado mail se adjunta un documento en formato PDF "Recurso contra Resolución PCM n°58/2021.pdf"

Que del citado archivo adjunto en formato PDF "Recurso contra Resolución PCM n°58/2021.pdf" surge que en este documento PDF se expresa "RAUL GONZALEZ, en calidad de APODERADO de la LISTA 503 D Frente Cambia Mendoza me dirijo a Ustedes y digo: I.- PLANTEA RECURSO. DOMICILIO LEGAL: Que viene a plantear recurso de revocatoria contra la Resolución PCM - N° 58/2021 de la Junta Electoral Alianza Cambia Mendoza por las razones que se expresan en este escrito. Para el improbable caso de que fuera rechazado el recurso incoado, se plantea recurso de apelación en subsidio.

Que se constituye domicilio legal en calle Chile 1619 oficina 8 de la Ciudad de Mendoza."

Ante todo debemos expresar que surge del Reglamento Electoral que "Artículo 6° Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito - en soporte papel- y con dos copias, y en formato digital. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.", por lo que se advierte que no se ha realizado la correspondiente presentación por escrito ante esta Junta Electoral exigido por el citado artículo 6° del Reglamento Electoral, y que esta Junta Electoral rechaza las expresiones formuladas por el presentante en cuanto expresa en relación al Acta constitutiva de la Alianza establece "cláusulas que se mantienen secretas, ya que conducen a una trampa de la que no se puede salir debido a lo acotado del proceso electoral", por cuanto esta Acta Constitutiva de la Alianza se encuentra a disposición de todos los interesados, y en efecto se encuentra publicada en su sede sita en calle Alem 241. Así mismo se expresa que esta Junta Electoral (confr. Artículo 10° del Reglamento) publica en el sitio web www.cambiamendoza.com las "resoluciones" que le corresponden dictar previstas en Ley 8.619, y sus modificatorias, Ley Electoral 2.551, y sus modificatorias, y demás normativa vigente, sin perjuicio de la publicación física de las mismas en la sede de la Junta Electoral.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, analizado por esta Junta Electoral el escrito de expresiones vertidas en dicho documento pdf en el que expresan que "...Así planteada la cuestión, esta parte entiende que la razón fundamental y única, ya que no se alega otra, es la disposición que fija la necesidad del consentimiento entre los apoderados para poder adherir a boletas de distintas categorías de cargos" y propician la nulidad de la cláusula que obliga al consentimiento de apoderados para la adhesión de listas nacionales a municipales, la nulidad de limitaciones en contra de la ley electoral, la inaplicabilidad de las cláusulas que limiten la adhesión de boletas en los términos solicitados por esta parte, la destrucción de la armonía de los cuerpos orgánicos de las leyes, principios y derechos constitucionales afectados, habiendo analizado el documento pdf enviado al correo electrónico de esta Junta Electoral, surge que el presentante no rebate los argumentos que tuvo en cuenta esta Junta electoral para decidir como lo hizo por Resolución PCM n°58/2021.

Que surge de lo actuado que en efecto en fecha 30 de Julio de 2021 la Junta Electoral de Cambia Mendoza constituida para las elecciones de DIPUTADOS/AS y SENADORES/AS PROVINCIALES del primer, segundo, tercero y cuarto distrito de Mendoza, y de CONCEJALES/AS Departamentales de los Municipios de Mendoza: Capital, Las Heras, Guaymallén, Lavalle, Santa Rosa, La Paz, San Martín, Junín, Rivadavia, Godoy Cruz, Tupungato, Tunuyán, Lujan de Cuyo, Maipú, San Carlos, San Rafael, General Alvear, Malargüe, dictó la Resolución PCM 58/2021 que en su parte pertinente resolvió "ARTICULO 1: NO AUTORIZAR la unión de las boletas pedido por DUGAR CHAPPEL - por la Lista Interna "D" "Gestión por Capital"- de la Boleta Electoral de la Lista interna de precandidatos a Concejales por el Departamento Capital de la Provincia de Mendoza denominada "GESTIÓN POR CAPITAL", a la Boleta Electoral de la Lista interna de precandidatos "A" "JUNTOS POR MENDOZA" en las categorías de Diputados Provinciales y Senadores Provinciales por el Primer Distrito Electoral de la PROVINCIA DE MENDOZA y de precandidatos a Diputados Nacionales y Senadores Nacionales del Distrito Mendoza, de conformidad a las consideraciones ut supra expuestas en la motivación de la presente resolución."

Que en su parte pertinente la Resolución PCM 58/2021 se motivó expresándose que "...Que conforme surge del Acta Constitutiva de la Alianza Cambia Mendoza, la unión de boletas de las listas de precandidatos y candidatos deberá contar con el consentimiento y autorización expresa de los apoderados de las listas para la adhesión de las boletas provinciales y municipales a las nacionales, tanto en las elecciones primarias como generales. Que al momento de presentar sus precandidaturas a fin de participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para el 12/09/2021 y elecciones generales para el 14/11/2021, la Lista Interna "Juntos por Mendoza" expresamente ha documentado ante la Junta Electoral que no presta consentimiento ni autorización de ningún tipo ni especie para que otra Lista Interna de diferente denominación a "Juntos por Mendoza" confeccione boletas comunes con la lista interna que representa y que se denomina "Juntos por Mendoza" en ninguna de las categorías, sean estas de orden nacional, como provincial, y /o departamental. A esto se agrega que habiendo tomado conocimiento de esta solicitud efectuada por el Sr. Chappel, el apoderado general de la Lista "Juntos por Mendoza" se dirige a la

Junta Electoral y expresa que "no presta de ningún modo ni forma consentimiento ni autorización para la adhesión de boletas pretendida unilateralmente por Sr. Cahppel de la Lista Interna "Gestión por Capital, denunciando inexistencia de consentimiento por parte de su Lista Interna "Juntos por Mendoza" con esa Lista "Gestión por Capital", solicitando no se autorice de ninguna manera la unión de las boletas pretendida por la agrupación interna "Gestión por Capital" a cuya solicitud no sólo no ha prestado su consentimiento expreso, sino que ratifica que no otorga este consentimiento ni autorización de ningún tipo ni especie, y cuya pretendida adhesión rechaza categóricamente. Es menester señalar que de la documentación obrante ante la Junta Electoral surge que el pedido de adhesión por parte del Sr. Dugar Cahppel - por la Lista Interna "Gestión por Capital"- resulta "unilateral" de su parte, no existiendo constancia alguna de consentimiento ni aceptación expresa de adhesión por parte de la otra Lista Interna a cuya boleta pretende adherir y que se denomina "Juntos por Mendoza". Surge evidente así que "no existe consentimiento" de la Lista interna "Juntos por Mendoza". Que esta sola circunstancia de "inexistencia de consentimiento" acreditada ante la Junta Electoral impide y excluye de ante mano toda posibilidad de la adhesión de boletas de sufragio, razón por la cual corresponde concluir que no se encuentra cumplido el requisito de "consentimiento" para habilitar a la Lista interna de "Gestión por Capital" a confeccionar cuerpos comunes de boletas con la otra Lista Interna "Juntos por Mendoza" en las condiciones pretendidas unilateralmente por el presentante."

Que el incumplimiento del requisito de "consentimiento" que impide autorizar y habilitar a la Lista interna "D" "Gestión por Capital" a confeccionar cuerpos comunes de boletas con la otra Lista Interna "A" "Juntos por Mendoza" en las condiciones pretendidas unilateralmente por el presentante se encuentra plasmado en normativa vigente y jurisprudencia aplicable a la materia.

Que en este sentido debemos expresar que es reiterada la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral que ha resuelto que "...en las elecciones primarias, la existencia de vínculo jurídico es una condición necesaria para la confección conjunta de

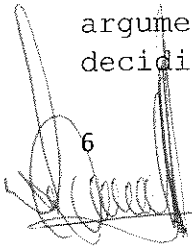
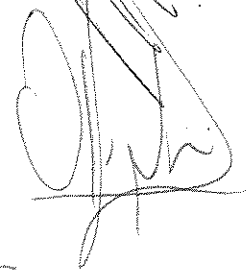
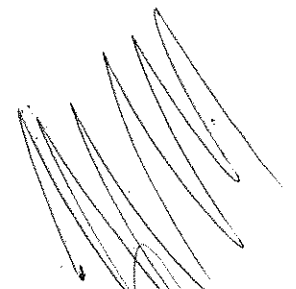
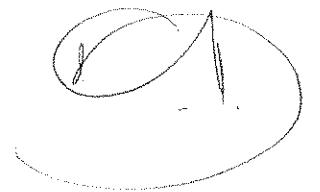
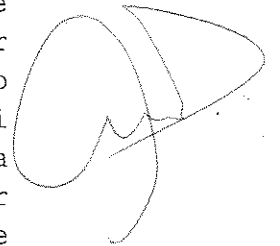
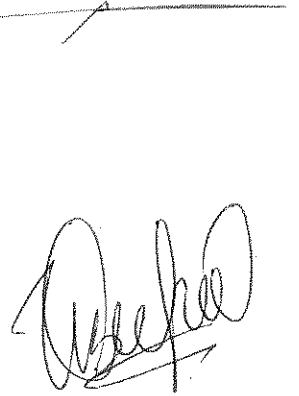
boletas, pero no es suficiente.- En efecto, la existencia de vínculo jurídico entre las agrupaciones constituye un límite fuera del cual no podrá autorizarse la confección de un cuerpo de boleta común. Pero, una vez satisfecho ese requisito, resulta necesario -además- que exista consentimiento de las listas, prestado -de modo expreso o tácito- a través de sus respectivos apoderados" y que " ... en ese marco, resulta necesario precisar cuál es el criterio que, en las elecciones primarias, determina la posibilidad de confeccionar un único cuerpo de boleta que incluya los tramos conteniendo a los precandidatos postulados -para las diversas categorías de cargos- por distintas listas internas.- Al respecto, es dable recordar que, de conformidad con la doctrina del Tribunal, para que la boleta de un partido pueda ser impresa de modo conjunto a la de otra agrupación es necesario que entre ellos exista un "vínculo jurídico". Así, se explicó que "la inexistencia de vínculo jurídico entre dos o más agrupaciones políticas excluye la posibilidad de vincularlas materialmente a través de la adhesión de sus respectivas boletas de sufragio" (Fallos CNE 2932/01, 2936/01, 3202/03, 3229/03, 3554/05 y 4212/09, entre otros).- Ahora bien, las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, imponen precisar aún más esa doctrina, pues en dicho proceso electoral no sólo debe atenderse a las agrupaciones políticas - como ocurría en el contexto al que corresponden los precedentes citados- sino también a las listas internas.- Ello, pues no puede pasarse por alto que, quienes participan en las primarias mediante la postulación de precandidatos, no son -en rigor- las agrupaciones políticas por sí mismas, sino sus líneas internas -aun cuando se trate de una sola- ; por tal motivo, no debe soslayarse la voluntad de éstas últimas para habilitar la posibilidad enunciada. Que, en tal sentido, vale resaltar que, en las elecciones primarias, la existencia de vínculo jurídico es una condición necesaria para la confección conjunta de boletas, pero no es suficiente.- En efecto, la existencia de vínculo jurídico entre las agrupaciones constituye un límite fuera del cual no podrá autorizarse la confección de un cuerpo de boleta común. Pero, una vez satisfecho ese requisito, resulta necesario - además- que exista consentimiento de las listas, prestado -de modo expreso o tácito- a través de sus respectivos apoderados."

Que corresponde recordar el carácter obligatorio de los pronunciamientos de la Cámara Nacional electoral, expresamente previsto por el Poder Judicial de la Nación, que la instituye como autoridad superior en la materia - ley N° 19.108 (artículos 5° y 6°)- así como en el Código Electoral Nacional (artículo 51).

Que a su vez es el propio Decreto 443/2011 el que establece -en lo que aquí interesa- que **"Para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las listas. Este acuerdo se presentará ante el Juez Federal con competencia electoral al momento de presentar los modelos de boleta para su aprobación."**(cf. artículo 15 quater último párrafo).-

Que es menester señalar que de la documentación obrante ante la Junta Electoral surge que el pedido de adhesión por parte de la Lista Interna "D" "Gestión por Capital"- resulta "unilateral" de su parte, no existiendo constancia alguna de consentimiento ni aceptación expresa de adhesión por parte de la otra Lista Interna que se denomina "A" "Juntos por Mendoza", a cuya boleta pretende adherir el presentante sin ningún tipo de consentimiento. Surge acreditado en autos que el apoderado general de la Lista "A" "Juntos por Mendoza" ha expresado que no presta de ningún modo ni forma consentimiento ni autorización para la adhesión de boletas pretendida unilateralmente por Lista Interna "Gestión por Capital, denunciando inexistencia de consentimiento por parte de su Lista Interna "Juntos por Mendoza" con esa Lista "Gestión por Capital", y que el apoderado de la Lista Interna "A" "Juntos por Mendoza" ha solicitado oportunamente que no se autorice de ninguna manera la unión de las boletas pretendida por la agrupación interna "Gestión por Capital" a cuya solicitud no sólo no ha prestado su consentimiento expreso, sino que ratifica que no otorga este consentimiento ni autorización de ningún tipo ni especie, y cuya pretendida adhesión rechaza categóricamente.

Que del análisis de lo actuado, surge que el presentante por la Lista interna "D" "Gestión por Capital", a pesar de su extenso escrito, no rebate los argumentos que tuvo en cuenta esta Junta electoral para decidir como lo hizo. En efecto no logra el presentante



acreditar de ninguna manera que haya existido consentimiento con la otra lista interna -"Juntos por Mendoza"- prestado a través de su respectivo apoderado al momento de presentar los modelos de boleta para su aprobación. Conforme se ha fundamentado en la Resolución PCM 58/2021 se desprende de la documentación presentada ante esta Junta Electoral que no existe consentimiento de la lista "A" "Juntos por Mendoza" que hubiese sido prestado a través de su apoderado, por ello, solo puede concluirse que no se encuentran reunidas las condiciones para habilitar a la Lista "LISTA D" "Gestión por Capital" a confeccionar cuerpos comunes de boletas en las condiciones pretendidas - en las categorías de Diputados Provinciales y Senadores Provinciales por el Primer Distrito Electoral de la Provincia de Mendoza y de precandidatos a Diputados Nacionales y Senadores Nacionales del Distrito Mendoza- con la Lista "LISTA A" "Juntos por Mendoza".

Agustina Bolívar

DARIR Noelia

Que reunida formalmente la Junta Electoral, y habiendo realizado el correspondiente análisis de la presentación realizada, y de conformidad a las consideraciones *ut supra* expuestas;

Stella Vannucci

LA JUNTA ELECTORAL
de la ALIANZA CAMBIA MENDOZA

RESUELVE:

Franco Camillas

ARTICULO 1°: RECHAZAR el RECURSO de REVOCATORIA presentado en contra de la Resolución PCM - N° 58/2021 por RAUL GONZALEZ, quien se presenta en calidad de APODERADO de la LISTA 503 D Frente Cambia Mendoza de conformidad a las consideraciones *ut supra* expuestas en la motivación de la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFIQUESE.-

Olivero Nuria
Gonzalez Vicchi
Adrian Florin
Aclarado que estoy
en contra del rechazo
y a favor del recurso.
Pocca Arbol
García Santelli

Machado Juan

Tobías Escobedo

